



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN



Julio de 2025

Presentación	2
País Vasco	3
Cataluña	8
Galicia	13
Andalucía	17
Principado de Asturias	22
Cantabria	26
La Rioja	30
Región de Murcia	32
Comunitat Valenciana	34
Aragón	38
Castilla-La Mancha	42
Canarias	46
Comunidad Foral de Navarra	55
Extremadura	58
Illes Balears	62
Comunidad de Madrid	69
Castilla y León	74

Las Comisiones Bilaterales de Cooperación surgieron como instrumentos para articular el diálogo y entendimiento entre la Administración el Estado y de la Comunidad Autónoma sin que en un primer momento contaran con una previsión estatutaria o normativa.

El avance en el proceso de traspasos, el desarrollo legislativo dentro del marco competencial y la necesidad de establecer nuevas formas de relación para complementar a los órganos de colaboración multilateral, hicieron que las Comisiones Bilaterales se fueran creando antes incluso de estar previstas normativamente, regulándose cada una de ellas por sus respectivas normas internas de funcionamiento.

Los hitos normativos que ha incidido en el desarrollo de la cooperación bilateral son los siguientes:

- *La aprobación del artículo 5 de la Ley 30/1992, en su reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que definió las Comisiones Bilaterales.*
- *La reforma del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, que concibe las Comisiones Bilaterales como un instrumento a través del cual el Estado y las Comunidades Autónomas pueden evitar, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad.*
- *La modificación de los nuevos Estatutos de Autonomía en los que se configuran como el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos del Estado y de la Comunidad Autónoma, a la vez que es el propio estatuto de autonomía el que señala sus funciones, por lo que el régimen jurídico queda establecido por los propios estatutos y por el propio reglamento de organización y funcionamiento.*
- *Por último, la aprobación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de sector público, que en su artículo 153 regula las Comisiones Bilaterales, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los Estatutos de Autonomía.*

De esta manera en el momento actual conviven dos categorías de Comisiones Bilaterales: las estatutarias (que se rigen por el Estatuto y sus normas de funcionamiento) y las no estatutarias (previstas legalmente, cuyo régimen de organización y funcionamiento es el establecido por acuerdo entre las partes).

Este documento ofrece la recopilación de todas las normas de organización y funcionamiento de las Comisiones Bilaterales, configuradas como elemento nuclear para el desarrollo de la actividad y funciones de estos órganos de cooperación, ya que en las mismas se prevé desde su composición y funciones, hasta su presidencia y los órganos de apoyo (subcomisiones y grupos de trabajo), ordenados por materias específicas.

Julio de 2025



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



Orden TMD/1217/2024, de 29 de octubre, por la que se publica el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco

El artículo 153 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Comisiones Bilaterales de Cooperación son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla. Las mismas ejercen funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones en asuntos que afecten de forma singular a la Comunidad Autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la Ciudad de Melilla.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco quedó constituida mediante acuerdo adoptado en la reunión de 29 de junio de 1987, en la que se aprobaron sus normas de funcionamiento.

A la vista del nuevo marco normativo consagrado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de su propia experiencia de funcionamiento, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión de 28 de octubre de 2024 y en su condición de órgano de cooperación entre ambas Administraciones, adoptó el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya disposición final segunda dispone que el mismo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En virtud de lo anterior, se ordena la publicación del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración

del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco en el «Boletín Oficial del Estado», con el texto que figura como anexo de esta orden.

Madrid, 29 de octubre de 2024.–El Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática, Ángel Víctor Torres Pérez.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Artículo 1.- Naturaleza.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco es el órgano de cooperación que ejerce funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones en asuntos que afecten de forma singular a la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación se rige por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. La Comisión Bilateral de Cooperación podrá reformar el Reglamento por acuerdo conjunto de ambas partes.

Artículo 3.- Composición y participación en las reuniones.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación estará constituida por cuatro vocales de cada parte y por la presidencia de cada una de las representaciones. Sin perjuicio de lo que a estos efectos acuerde la Comisión Bilateral de Cooperación, la Presidencia de la representación de la Administración General del Estado recaerá en la persona titular del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y la

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



Presidencia de la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la persona titular del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno. Ambas Administraciones podrán delegar la presidencia de su representación en otra persona de idéntico rango o de un rango inmediatamente inferior.

2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las autoridades o cargos en las que recae esta representación, así como, en su caso, el régimen de delegaciones o sustituciones. La delegación de la asistencia o la sustitución de los representantes deberá recaer en una autoridad con rango inmediatamente inferior dentro de su órgano.

3. La Presidencia de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación a aquellos cargos de otros departamentos sectoriales cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifiquen o aconsejen su presencia, informando de tal circunstancia a la otra delegación.

4. Toda modificación posterior de la composición de la Comisión Bilateral de Cooperación se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.

Artículo 4.- Presidencia.

1. La Presidencia de la Comisión Bilateral de Cooperación corresponderá, de forma alternativa y por periodos de tiempo anuales, que coincidirán con el año natural, a las personas que ostenten la Presidencia de cada una de las representaciones que forman la Comisión Bilateral de Cooperación.

2. Corresponde a la Presidencia de la Comisión Bilateral de Cooperación las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de la Comisión y fijar el orden del día, con la conformidad de la otra representación.

b) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.

c) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión Bilateral de Cooperación.

Artículo 5.- Secretaría Permanente.

1. La Secretaría Permanente de la Comisión Bilateral de Cooperación se ejercerá, de forma conjunta, por las personas que se designen, una en representación del Gobierno del Estado y otra en representación del Gobierno Vasco.

2. Cada una de las personas de la Secretaría Permanente será designada mediante el procedimiento interno que establezca la correspondiente Administración y ejercerá, simultáneamente, las funciones de Secretaría de la representación propia, prestando apoyo la Presidencia de la misma en el ejercicio de las actividades de coordinación interna que procedan.

3. Cada una de las representaciones dará cuenta a la otra de la designación de la persona que ocupe la Secretaría de la delegación, que ejercerá la Secretaría Permanente.

4. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:

a) Preparar las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación.

b) Elaborar el acta de cada reunión.

c) Extender certificados de los acuerdos adoptados por la Comisión Bilateral de Cooperación.

d) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.

e) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan relación con la finalidad y contenido de la Comisión Bilateral de Cooperación.

f) Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión Bilateral de Cooperación, informando a ésta de dichas actividades.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



Artículo 6.- Régimen de funcionamiento y fijación del orden del día.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación se reunirá dos veces al año y cuando lo solicite una de las partes.

2. Las reuniones se podrán celebrar de forma presencial, en Madrid o en el territorio de la Comunidad Autónoma según decida la Presidencia, o por videoconferencia.

3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación se efectuará por la Presidencia, con una antelación mínima de setenta y dos horas, salvo los casos de urgencia apreciados por las dos representaciones, y, en todo caso, irá acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.

4. El orden del día de cada una de las reuniones se fijará con la conformidad de la Presidencia de la otra representación.

5. Por unanimidad de las personas que forman parte de la Comisión Bilateral de Cooperación podrán ser incluidas para su debate correspondiente y, en su caso, adopción de los acuerdos que se consideren oportunos, aquellas cuestiones que no figurasen en el orden del día, una vez declarada su urgencia por ambas representaciones.

Artículo 7.- Funciones.

1. El Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco establecerán las correspondientes relaciones de colaboración y de cooperación a través de la Comisión Bilateral de Cooperación, con sujeción a los principios generales de las relaciones interadministrativas establecidos en la normativa reguladora del régimen jurídico del Sector Público.

2. A tal fin la Comisión Bilateral de Cooperación ejercerá funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones

en asuntos que afecten de forma singular a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en particular:

a) Las controversias de cualquier índole planteadas entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para resolverlas y, en su caso, para la aplicación e interpretación del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la jurisdicción propia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales de Justicia.

b) El análisis e impulso de los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, pudiendo establecer una prioridad y calendario de negociación de nuevos traspasos.

c) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los asuntos de la Unión Europea, en particular en la formación de la posición del Estado con relación al diseño y aplicación de las políticas comunes comunitarias y de las normas con incidencia directa en el régimen económico y fiscal de la Comunidad Autónoma.

d) La participación, información, colaboración y coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

3. En el marco previsto en el apartado anterior, la Comisión Bilateral de Cooperación podrá:

a) Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.

b) Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.

c) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.

d) Servir de cauce de actuaciones de carácter

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.

e) Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.

f) Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

g) Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.

h) Impulsar los procesos concernientes a los trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma.

4. En ningún caso, los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas podrán suponer renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

Artículo 8.- Régimen de adopción de acuerdos.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación adoptará sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las dos representaciones.

2. Los acuerdos serán formalizados mediante la firma de quienes desempeñen la Secretaría Permanente y de la Presidencia de ambas representaciones; lo que podrá producirse en la propia reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. En aquellos supuestos en que ambas representaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los acuerdos podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 9.- Actas.

1. Por la Secretaría Permanente se levantará acta consensuada de cada sesión de la Comisión Bilateral de Cooperación, que será visada por la Presidencia de las dos representaciones.

2. El acta contendrá los siguientes extremos:

a) Indicación de las personas que asistan.

b) Orden del día de la reunión.

c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.

d) Puntos principales de las deliberaciones.

e) Contenido de los acuerdos adoptados, en su caso, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión Bilateral de Cooperación.

3. Las Actas se extenderán en duplicado ejemplar.

Artículo 10.- Grupos de Trabajo y Subcomisiones de la Comisión Bilateral de Cooperación.

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión Bilateral de Cooperación podrá crear órganos temporales de apoyo, denominados Grupos de Trabajo, así como Subcomisiones de carácter permanente. A tal efecto, la Comisión Bilateral ordenará el trabajo de estos órganos y conocerá en cada una de sus reuniones del trabajo y actividad por ellos desarrollados.

2. De acuerdo con las funciones expresamente atribuidas por la Comisión Bilateral de Cooperación, los Grupos de Trabajo y las Subcomisiones podrán adoptar los acuerdos correspondientes, de los cuales se dará cuenta a la Comisión Bilateral de Cooperación en la primera reunión subsiguiente que tenga lugar.

Artículo 11.- Composición y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

En el supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, la Comisión Bilateral de Cooperación actuará de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo siguientes:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



a) Cuando uno de los Gobiernos considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión Bilateral de Cooperación considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero.

b) En el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias. En este caso, la persona titular del Ministerio competente en materia de organización territorial del Estado y relaciones con las Comunidades Autónomas pondrá el acuerdo en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la ley sometida a conocimiento de la Comisión Bilateral de Cooperación, a los efectos de la ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero.

Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos boletines oficiales.

c) La Comisión Bilateral de Cooperación podrá crear un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, con la finalidad de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero.

d) Cuando el Grupo de Trabajo concluya con una propuesta de solución de las discrepancias, la elevará a la Comisión Bilateral de Cooperación para que, si procede, adopte el correspondiente acuerdo. Se procederá de igual modo si el Grupo de Trabajo constata la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta.

e) El acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 12.-Transparencia de la organización y actividad.

Sin perjuicio de los supuestos previstos en este Reglamento en los que se exige la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», la organización y actividad de la Comisión Bilateral de Cooperación se harán públicas por ambas partes en cumplimiento de sus respectivas normas de transparencia.

Artículo 13.- Memoria anual.

Anualmente la Comisión Bilateral de Cooperación elaborará una Memoria de su actividad y trabajo desarrollados.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Se dejan sin efecto las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado–Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobadas por Acuerdo de la misma de 29 de junio de 1987.

Segunda.- El presente Reglamento Interno de Funcionamiento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial del País Vasco».

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CATALUÑA



Orden TMD/453/2025, de 5 de mayo, por la que se publica el Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado.

La Comisión Bilateral Generalitat-Estado, prevista en el artículo 183 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, reformado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, constituye el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Generalitat de Catalunya y del Estado, adoptando su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.

La Comisión Bilateral adoptó su reglamento interno y de funcionamiento en la reunión celebrada el 16 de abril de 2007. Además, el 19 de julio de 2011 acordó la modificación parcial del reglamento, así como dar publicidad al nuevo texto del reglamento.

Por otro lado, el Acuerdo de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado de supresión de una subcomisión y varios grupos de trabajo y de modificación del Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de 24 de febrero de 2025, dispuso la modificación del artículo 10 del Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, así como otras modificaciones puntuales en aras de mejorar la calidad técnica de su redacción y actualizar los mecanismos de funcionamiento de la Comisión Bilateral. Por ello, ordenó también aprobar y dar publicidad simultánea en los boletines oficiales correspondientes al nuevo texto del reglamento de la Comisión Bilateral.

En virtud de lo anterior, se ordena la publicación del Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en el «Boletín Oficial del Estado», con el texto que figura como anexo de esta orden.

Madrid, 5 de mayo de 2025.–El Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática, Ángel Víctor Torres Pérez.

ANEXO

Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado

Artículo 1. Naturaleza.

La Comisión Bilateral Generalitat-Estado es el órgano permanente de cooperación previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, para instrumentar la colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, y la participación de la Generalitat de Catalunya en aquellos supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. La Comisión Bilateral se rige por las previsiones de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y por el presente Reglamento.
2. La Comisión Bilateral podrá reformar el Reglamento por acuerdo conjunto de las dos delegaciones que la componen.

Artículo 3. Composición y participación en las reuniones.

1. La Comisión Bilateral estará constituida por seis representantes de cada parte.
2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las autoridades o cargos en las que recae esta representación; así como, en su caso, el régimen de delegaciones o sustituciones. La delegación de la asistencia o la sustitución de los representantes del Gobierno del Estado deberá recaer en una persona que ostente el cargo con rango de Secretaría de Estado o de Subsecretaría, como mínimo. Por lo que respecta a la representación de la Generalitat de Catalunya, la delegación de la asistencia o la sustitución de la misma deberá recaer en una persona que ostente el cargo con rango de secretaria general o secretaria sectorial, como mínimo.
3. Toda modificación posterior de la composición de la Comisión Bilateral se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.
4. La Presidencia de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión Bilateral a aquellos cargos de otros departamentos sectoriales cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia; informando de tal circunstancia a la otra delegación.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CATALUÑA



Artículo 4. Presidencia.

1. La Presidencia de la Comisión Bilateral corresponderá, de forma alternativa y por periodos de tiempo anuales, que coincidirán con el año natural, a las personas que ostenten la Presidencia de cada una de las representaciones que forman la Comisión Bilateral.
2. Corresponde a la Presidencia de la Comisión Bilateral las siguientes funciones:
 - a) Convocar las reuniones de la Comisión Bilateral y fijar el orden del día, con la conformidad de la otra representación.
 - b) Presidir las sesiones de la Comisión Bilateral y dirigir sus deliberaciones y debates.
 - c) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión Bilateral.

Artículo 5. Secretaría Permanente.

1. La Secretaría Permanente de la Comisión Bilateral se ejercerá, de forma conjunta, por las personas que se designen, una en representación del Gobierno del Estado y otra en representación de la Generalitat de Catalunya.
2. Cada uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente será designado mediante el procedimiento interno que establezca el correspondiente Gobierno y ejercerá, simultáneamente, las funciones de Secretaría de la representación propia, prestando apoyo la Presidencia de la misma en el ejercicio de las actividades de coordinación interna que procedan.
3. Cada una de las dos representaciones dará cuenta a la otra de la designación de la persona que ocupe la Secretaría de la delegación, que será miembro de la Secretaría Permanente.

4. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Comisión Bilateral.
 - b) Elaborar el Acta de cada reunión.
 - c) Extender certificados de los acuerdos adoptados por la Comisión Bilateral.
 - d) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
 - e) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan referencia con la finalidad y contenido de la Comisión Bilateral.
 - f) Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión Bilateral, informando a ésta de dichas actividades.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento y fijación del orden del día.

1. La Comisión Bilateral se reunirá dos veces al año y cuando lo solicite una de las partes.
2. Las reuniones se podrán celebrar presencialmente o por medios electrónicos.
3. El orden del día de cada una de las reuniones es establecido por la Presidencia de la Comisión Bilateral, con la conformidad de la Presidencia de la otra representación.
4. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Bilateral se efectuará por la Presidencia, con una antelación mínima de setenta y dos horas, salvo los casos de urgencia apreciados por las dos representaciones, y, en todo caso, irá acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.
5. Por unanimidad de los miembros de la Comisión Bilateral podrán ser incluidas para su debate correspondiente y, en su caso, adopción de los acuerdos que se consideren oportunos, aquellas cuestiones que no figurasen en el orden del día.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CATALUÑA



Artículo 7. Funciones.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Comisión Bilateral es el marco general y permanente de relación entre el Estado y la Generalitat de Catalunya a los efectos que en él se prevén. A tal efecto, desempeña las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas de forma expresa en el artículo 183 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- b) Las previstas, de forma expresa, en los artículos 141, 144 y 149 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- c) Igualmente, la Comisión Bilateral conocerá del desarrollo y aplicación efectiva de los mecanismos de colaboración previstos para las diferentes materias en el Estatuto de Autonomía de Cataluña; impulsando la adopción de los instrumentos bilaterales de cooperación que, en su caso, se consideren necesarios para complementar los instrumentos multilaterales existentes.
- d) El análisis e impulso de los traspasos de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya, pudiendo establecer una prioridad y calendario de negociación de nuevos traspasos.

Artículo 8. Régimen de adopción de acuerdos.

1. La Comisión Bilateral adoptará sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las dos representaciones.
2. Los acuerdos serán formalizados mediante la firma de los dos miembros de la Secretaría Permanente y de la Presidencia de ambas representaciones; lo que podrá producirse en la propia reunión de la Comisión Bilateral en la que son adoptados o en un momento posterior.
3. En aquellos supuestos en que ambas representaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los acuerdos podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

4. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la representación del Estado detallará, en su caso, los motivos por los que no acoge la posición del Gobierno de la Generalitat de Catalunya en los supuestos en que el Estatuto de Autonomía establezca que ésta es determinante para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado.

Artículo 9. Actas.

1. Por la Secretaría Permanente se levantará acta consensuada de cada sesión de la Comisión Bilateral, que será visada por la Presidencia. Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión y formalizadas sin dilación.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de las personas que asistan.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones, que se recogerán de manera sucinta, a menos que algún miembro de la Comisión Bilateral solicite expresamente que consten de forma detallada las posiciones que haya mantenido sobre alguna de las cuestiones examinadas.
 - e) Acuerdos adoptados, en su caso, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión Bilateral.
3. Las Actas se extenderán en duplicado ejemplar.
4. Las Actas se redactarán en los idiomas castellano y catalán; prevaleciendo la versión en castellano en caso de discrepancias interpretativas.

Artículo 10. Subcomisiones y órganos de apoyo de la Comisión Bilateral.

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión Bilateral podrá crear Subcomisiones y órganos de apoyo, denominados Grupos de Trabajo. A tal efecto, la Comisión Bilateral ordenará el trabajo de estos órganos y conocerá en cada una de sus reuniones del trabajo y actividad por ellos desarrollados.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CATALUÑA



2. Con carácter permanente se crean las siguientes Subcomisiones:
 - Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos.
 - Subcomisión de Infraestructuras y Equipamientos.
 - Subcomisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior.
3. Las subcomisiones permanentes estarán constituidas por miembros de la Comisión Bilateral y las personas que ocupen las respectivas Secretarías.
4. La Subcomisión Bilateral de Cooperación Generalitat-Estado en materia de Inmigración: trabajo y residencia de extranjeros constituye asimismo una subcomisión de la Comisión Bilateral conforme a las previsiones establecidas por la correspondiente normativa sectorial y a sus normas de organización y funcionamiento.
5. Cada Subcomisión podrá crear los Grupos de Trabajo dependientes de las mismas que se consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades. Los Grupos de Trabajo estarán constituidos, en términos paritarios, por el personal que cada parte considere oportuna, en función de los temas a tratar.
6. Corresponde a la Secretaría Permanente establecer los mecanismos de coordinación de su actividad y elevar a la Comisión Bilateral la información que proceda, para que esta pueda conocer y evaluar el estado de los trabajos realizados por las Subcomisiones y Grupos de Trabajo.
7. De acuerdo con las funciones que les correspondan o que les hayan sido expresamente atribuidas por la Comisión Bilateral, las subcomisiones y los grupos de trabajo adoptan los acuerdos correspondientes, de los cuales se da cuenta a la Comisión Bilateral en la primera reunión subsiguiente que tenga lugar. Igualmente, podrá elaborar propuestas de acuerdos para su aprobación por la Comisión Bilateral.

Artículo 11. Composición y funcionamiento de la Comisión Bilateral en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos, creada con carácter permanente, ejercerá las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral relativas al inicio, preparación, negociación y resolución en materia de discrepancias, con la finalidad de impulsar la colaboración normativa y, en particular, evitar la conflictividad en vía constitucional, en especial en los supuestos contemplados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Esta Subcomisión actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla a continuación, con arreglo a los artículos 153, apartados 1.º y 3.º, y 145, apartado 4.º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

1. Cuando uno de los Gobiernos considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión Bilateral considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio competente, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.



CATALUÑA



3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
4. Cuando el Grupo de Trabajo concluya con una propuesta de solución de las discrepancias, la elevará a la Subcomisión para que, si procede, adopte el correspondiente acuerdo.
5. Los acuerdos de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Artículo 12. Memoria anual.

Anualmente la Comisión Bilateral elaborará una Memoria de su actividad y trabajo desarrollado, que elevará tanto al Consejo de Ministros como al Gobierno de la Generalitat de Catalunya. Las memorias anuales serán elaboradas conjuntamente por la Secretaría Permanente y aprobadas en la siguiente sesión de la Comisión Bilateral, una vez finalizado el turno de Presidencia correspondiente.

Artículo 13. Información y documentación.

1. La Comisión Bilateral podrá solicitar la información y documentación que considere necesaria para un mejor cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo, respetando en cada caso la normativa que sea de aplicación en función de la información solicitada.
2. Estas solicitudes se formularán mediante escrito de la Secretaría Permanente dirigido al órgano o entidad correspondiente. Si la Comisión Bilateral lo establece expresamente podrá ser suficiente la firma de uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente.
3. La Comisión podrá delegar en alguno de sus miembros la práctica de las actuaciones necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Disposición final.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 183.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Comisión Bilateral Generalitat-Estado sucede a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Catalunya, constituida el 7 de mayo de 1987.

A tal efecto, cada una de las partes que constituyen la Comisión Bilateral adoptará las medidas internas que considere oportunas.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



ORDEN APU/645/2003, de 12 de marzo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de aprobación de las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia.

Adoptado el Acuerdo de aprobación de las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia, el día 10 de marzo de 2003, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como Anexo a la presente Orden.

Madrid, 12 de marzo de 2003.

ARENAS BOCANEGRA

ANEXO

Normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Galicia.

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: "Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen".

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y en definitiva de potenciar las funciones de estos órganos que, si bien ya habían sido creados, no disponían de una regulación con rango de Ley.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esta modificación, encaminada a propiciar la profundización de las relaciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas Comunidades, al objeto de favorecer los cauces de entendimiento que eviten el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad, exige una nueva consideración de las funciones a desarrollar por las Comisiones Bilaterales de Cooperación, a cuyo efecto, se hace preciso aprobar unas nuevas normas internas de funcionamiento que recojan y se adecuen a lo que demanda la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento:

I. Del carácter y funciones de la Comisión

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia desempeña las siguientes funciones:
 - a. Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



- b. Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
 - c. Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.
 - d. Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
 - e. Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
 - f. Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.
 - g. Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. De la composición de la Comisión

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración General del Estado

- El Ministro de Administraciones Públicas, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.

- El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- El Director General de Política Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia

- El Consejero de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública, que ejercerá la Vicepresidencia.
- El Consejero de Economía y Hacienda.
- El Director General Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia.
- El Director General de Relaciones Parlamentarias.
- El Director General de Relaciones Institucionales, que actuará como Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Asimismo, los miembros permanentes se podrán modificar por acuerdo comunicado de cualquiera de las partes.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia, que sean designadas por cada una de las partes en función de los temas a tratar.
3. Para la válida constitución de la Comisión, y para la adopción de acuerdos, será suficiente con la presencia del Presidente, el Vicepresidente, los dos Secretarios y, al menos, un miembro de cada una de las dos Administraciones.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



III. Del funcionamiento de la Comisión

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo entre las partes y, en su caso, con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

La convocatoria corresponderá al Presidente y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas partes.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas partes.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia, siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6. De cada una de las sesiones de la Comisión se levantará Acta, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas por las partes sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que se haga constar en el Acta la posición mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas. Asimismo, podrá aportar escritos o documentos solicitando expresamente que se unan al Acta.

Las Actas se extenderán por duplicado en interés de la representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia.

7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de Galicia, designados por cada una de las dos Administraciones respectivamente, dando cuenta de ello al Pleno de la Comisión.

Corresponden a esta Secretaría conjunta las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos.

El Secretario designado por la Administración General del Estado custodiará la documentación, entregándose duplicado de ella a la Comunidad Autónoma, y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

IV. Del funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instarse, en su caso, la modificación del texto normativo.

Dicho acuerdo, certificado por los Secretarios, se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente de la Comisión Bilateral, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Como órgano permanente dependiente de la Comisión Bilateral, existirá un Grupo de Trabajo al que aquélla podrá encomendar, en cada caso que estime necesario, el análisis y estudio de las discrepancias existentes en relación al contenido de las normas a que se refiere este apartado IV, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la ley Orgánica 2/1979. Cuando los resultados de los análisis efectuados en el seno de este Grupo de Trabajo constaten la falta de acuerdo sobre la posibilidad de resolver las discrepancias sobre la norma en cuestión, no será necesaria la reunión de la Comisión Bilateral para dar por terminado este procedimiento sino que bastará para ello el levantamiento del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo constatando la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta que permita un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Política Autonómica, siendo Vicepresidente el Director General de Relaciones Institucionales de la Junta de Galicia.

Actuarán como Secretarios los que hubieran sido designados por Cada Administración a estos efectos, pudiendo asistir, asimismo, los miembros que designen ambas representaciones.

V. Otros órganos dependientes de la Comisión

1. La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la misma, con la denominación, composición, organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.
2. La presidencia de estos órganos podrá ser ejercida indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia con rango, al menos, de Director General.

Disposición final.

El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Galicia.

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto se firman las presentes normas de funcionamiento, en Madrid, a 10 de marzo de 2003, en duplicado ejemplar, por el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado y por el Consejero de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública de la Junta de Galicia.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



Acuerdo por el que se aprueba el reglamento interno y de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, perfecciona los instrumentos de colaboración bilateral existentes mediante la creación en su artículo 220 de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado, como marco general y permanente de relación entre el Estado y la Junta de Andalucía a los efectos de propiciar la participación y la colaboración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de Andalucía y de favorecer el intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

Asimismo, el artículo 220 establece las funciones, la composición y la presidencia de esta Comisión, remitiendo a su reglamento interno la regulación de las cuestiones relativas a su funcionamiento.

Por este motivo, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comisión Bilateral de Cooperación, y por acuerdo de ambas representaciones, en su reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2007, aprueba el presente

Reglamento interno y de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado.

Artículo 1.- Naturaleza.

La Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado es el órgano permanente de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía previsto en el artículo 220 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para instrumentar la colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, y la participación de la Junta de Andalucía en aquellos supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

1. La Comisión se rige por las previsiones de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y por el presente Reglamento Interno y de Funcionamiento.
2. La Comisión podrá reformar el Reglamento Interno y de Funcionamiento por acuerdo conjunto de las dos representaciones que la componen.

Artículo 3.- Composición.

1. La Comisión estará constituida por seis representantes del Estado y seis de la Junta de Andalucía. La representación de la Administración General del Estado está integrada por cuatro miembros permanentes y dos miembros más designados en función de las materias a tratar. La representación de la Junta de Andalucía está integrada por tres miembros permanentes y tres miembros más designados en función de las materias a tratar.
2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las autoridades o cargos en las que recae esta representación, así como, en su caso, el régimen de delegaciones y sustituciones de los miembros permanentes.

Los representantes de la Administración General del Estado podrán ser sustituidos o delegar su representación en una autoridad de rango inmediatamente inferior dentro de su órgano.

Los representantes de la Junta de Andalucía podrán, mediante delegación expresa, otorgar su representación a favor de personas titulares de los Centros Directivos correspondientes, salvo el Consejero de la Presidencia, en su calidad de Presidente de la representación de la Junta de Andalucía.

3. El Presidente de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión a aquellos cargos de otros Departamentos cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, informando de tal circunstancia a la otra delegación.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



4. Toda modificación posterior de la composición de los miembros permanentes de la Comisión se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.

Artículo 4.- Presidencia.

1. La Presidencia de la Comisión se ejercerá de forma alternativa, y por períodos de tiempo anuales, por los Presidentes de cada una de las representaciones que la integran.
2. Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes funciones:
 - a) Convocar las reuniones de la Comisión y fijar el orden del día, con la conformidad del Presidente de la otra representación.
 - b) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.
 - c) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 5.- Secretaría Permanente.

1. La Secretaría Permanente de la Comisión se ejercerá, de forma conjunta, por dos cargos directivos, o, en su caso, por funcionarios, uno en representación de la Administración General del Estado y otro en representación de la Junta de Andalucía.
2. Cada uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente será designado mediante el procedimiento interno que establezca la correspondiente Administración y cada una de las dos representaciones dará cuenta a la otra de la designación del Secretario Permanente de la misma.
3. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las sesiones de la Comisión
 - b) Elaborar el Acta de cada sesión

- d) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
- e) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan referencia con la finalidad y contenido de la Comisión.
- f) Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión, informando a esta de dichas actividades.
- g) Preparar la Memoria anual a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Régimen de Funcionamiento y Fijación del Orden del Día.

1. La Comisión se reunirá en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.
2. El Orden del Día de cada sesión de la Comisión, será establecido por el Presidente de la Comisión, con la conformidad del Presidente de la otra representación.
3. La convocatoria de las sesiones de la Comisión corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Presidente de la otra representación, y se efectuará con una antelación mínima de diez días hábiles, excepto en los casos de urgencia apreciados por ambos, en cuyo caso el plazo será de cinco días hábiles. Dicha convocatoria irá acompañada del Orden del día y de la documentación que se estime necesaria.

Artículo 7.- Funciones.

De conformidad con lo establecido en la Ley y Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comisión es el marco general y permanente de relación entre el Estado y la Junta de Andalucía a los efectos que en él se prevén.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



Con dicho objetivo, desempeña las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas de forma expresa en el artículo 220 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- b) Las previstas de forma expresa en los artículos 56, 57 y 81 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) Igualmente, la Comisión conocerá del desarrollo y aplicación efectiva de los mecanismos de colaboración previstos para las diferentes materias en el Estatuto de Autonomía, impulsando la adopción de los instrumentos bilaterales de cooperación que, en su caso, se consideren necesarios para complementar los instrumentos multilaterales existentes.

Artículo 8.- Régimen de adopción de Acuerdos.

1. La Comisión adoptará sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las dos representaciones. A tal efecto, cualquiera que sea el número de miembros que asistan por cada parte, se considerarán una única representación.
2. Los Acuerdos que se adopten serán formalizados mediante la firma de los dos Presidentes de ambas representaciones y por los dos miembros de la Secretaría Permanente.
3. En aquellos supuestos en que ambas representaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los Acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
4. La representación de la Administración General del Estado, en el supuesto contemplado en el artículo 231.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, motivará ante la Comisión los casos en que no se acoja la posición determinante expresada por la Comunidad Autónoma en la formación de la posición estatal ante la Unión Europea.

Artículo 9.- Actas

1. Por la Secretaría Permanente se levantará Acta de cada sesión de la Comisión, que una vez consensuada, será visada por el Presidente de la misma y el Presidente de la otra representación.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones y, en su caso, intervenciones cuya inclusión en el Acta haya sido expresamente solicitada en la sesión.
 - e) Acuerdos adoptados, en su caso, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión.
3. Las Actas se extenderán por duplicado ejemplar en interés de la representación de la Administración General del Estado y de la Junta de Andalucía.

Artículo 10.- Órganos de apoyo de la Comisión

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión podrá crear órganos de apoyo, denominados Subcomisiones y Grupos de Trabajo. A tal efecto, la Comisión ordenará el trabajo de estos órganos y será informada de las actividades por ellos desarrollados.
2. Con carácter permanente se crean las siguientes Subcomisiones:
 - Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales.
 - Subcomisión de Cooperación y Participación.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



- Subcomisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior.
- Subcomisión de Infraestructuras y Equipamientos.

3. Las Subcomisiones permanentes estarán constituidas por un número igual de representantes de la Administración General del Estado y de la Junta de Andalucía, y de las que podrán formar parte el personal técnico que cada una de las representaciones estime adecuado.
4. Cada Subcomisión podrá crear los Grupos de Trabajo dependientes de las mismas que se consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades o en función de las materias a tratar. Los Grupos de Trabajo estarán constituidos, en términos paritarios, por el personal técnico o especializado que cada parte considere oportuno en función de los temas a tratar.
5. Corresponde a la Secretaría Permanente establecer los mecanismos de coordinación de su actividad y elevar a la Comisión la información que proceda, para que esta pueda conocer y evaluar el estado de los trabajos realizados por las Subcomisiones y Grupos de Trabajo.

Artículo 11.- Composición y funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

En el supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales desempeñará las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral en el precepto citado

Esta Subcomisión actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla:

1. Cuando una de las Administraciones considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o

actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio de Administraciones Públicas, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979.
4. Cuando el grupo de trabajo concluya con una propuesta de solución de la discrepancia, o constate la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta, se elevará a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales para la adopción del correspondiente acuerdo. Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional por la persona titular del Ministerio de Administraciones Públicas, dentro del plazo ampliado de interposición del recurso de inconstitucionalidad en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



Artículo 12.- Memoria Anual

Anualmente la Comisión elaborará una Memoria de su actividad, que elevará tanto al Consejo de Ministros como al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Disposición Final.-

La Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado, prevista en el artículo 220 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sucede a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Junta de Andalucía, constituida el 7 de julio de 1987, asumiendo los procedimientos iniciados por esta última con anterioridad.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



ORDEN APU/2998/2004, de 13 de septiembre, por la que se dispone la publicación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Principado de Asturias.

Aprobadas las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Principado de Asturias en la reunión celebrada el día 19 de julio de 2004 procede su publicación en el Boletín Oficial del Estado, como anexo a la presente Orden.

Madrid, 13 de septiembre de 2004.

SEVILLA SEGURA

ANEXO

Normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: «Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen».

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y en definitiva de potenciar las funciones de estos órganos que, si bien ya habían sido creados, no disponían de una regulación con rango de Ley.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esta modificación, encaminada a propiciar la profundización de las relaciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas Comunidades, al objeto de favorecer los cauces de entendimiento que eviten el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad, exige una nueva consideración de las funciones a desarrollar por las Comisiones Bilaterales de Cooperación, a cuyo efecto, se hace preciso aprobar unas nuevas normas internas de funcionamiento que recojan y se adecuen a lo que demanda la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento:

I. Del carácter y funciones de la Comisión.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias desempeña las siguientes funciones:
 - a) Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



- b) Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
- c) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.
- d) Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
- e) Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
- f) Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.
- g) Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. De la composición de la Comisión.

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración General del Estado:

- El Ministro de Administraciones Públicas, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- El Secretario de Estado de Cooperación Territorial.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- El Director General de Cooperación Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias:

- El Consejero de Economía y Administración Pública, que ejercerá la Vicepresidencia.
- El Consejero de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores.
- El Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico.
- El Secretario General de la Presidencia.
- El Jefe del Servicio del Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Economía y Administración Pública, que actuará como Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Asimismo, los miembros permanentes se podrán modificar por acuerdo comunicado de cualquiera de las partes.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que sean designadas por cada una de las partes en función de los temas a tratar.

3. Para la válida constitución de la Comisión, y para la adopción de acuerdos, será suficiente con la presencia del Presidente, el Vicepresidente, los dos Secretarios y, al menos, un miembro de cada una de las dos Administraciones.

III. Del funcionamiento de la Comisión.

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo entre las partes y, en su caso, con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

La convocatoria corresponderá al Presidente y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas partes.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas partes.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias, siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6. De cada una de las sesiones de la Comisión se levantará Acta, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas por las partes sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que se haga constar en el Acta la posición mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas. Asimismo, podrá aportar escritos o documentos solicitando expresamente que se unan al Acta.

Las Actas se extenderán por duplicado en interés de la representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, designados por cada una de las dos Administraciones respectivamente, dando cuenta de ello al Pleno de la Comisión.

Corresponden a esta Secretaría conjunta las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos.

El Secretario designado por la Administración General del Estado custodiará la documentación, entregándose duplicado de ella a la Comunidad Autónoma, y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

IV. Del funcionamiento de la comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de



COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instarse, en su caso, la modificación del texto normativo.

Dicho acuerdo, certificado por los Secretarios, se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente de la Comisión Bilateral, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Como órgano permanente dependiente de la Comisión Bilateral, existirá un Grupo de Trabajo al que aquélla podrá encomendar, en cada caso que estime necesario, el análisis y estudio de las discrepancias existentes en relación al contenido de las normas a que se refiere este apartado IV, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la ley Orgánica 2/1979. Cuando los resultados de los análisis efectuados en el seno de este Grupo de Trabajo constaten la falta de acuerdo sobre la posibilidad de resolver las discrepancias sobre la norma en cuestión, no será necesaria la reunión de la Comisión Bilateral para dar por terminado este procedimiento sino que bastará para ello el levantamiento del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo constatando la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta que permita un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Cooperación Autonómica, siendo Vicepresidente el Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

Actuarán como Secretarios los que hubieran sido designados por cada Administración a estos efectos, pudiendo asistir, asimismo, los miembros que designen ambas representaciones.

V. Otros órganos dependientes de la Comisión.

1. La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la misma, con la denominación, composición, organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.
2. La presidencia de estos órganos podrá ser ejercida indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias con rango, al menos, de Director General.

Disposición final.

El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto se firman las presentes normas de funcionamiento, en Madrid, a 19 de julio de 2004, en duplicado ejemplar, por el Ministro de Administraciones Públicas y por el Consejero de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



ORDEN APU/173/2003, de 17 de enero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de aprobación de las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria.

Adoptado el Acuerdo de aprobación de las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria, el día 16 de octubre de 2002, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Orden.

Madrid, 17 de enero de 2003.

ARENAS BOCANEGRA

ANEXO

Normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria.

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: «Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen».

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y en definitiva de potenciar las funciones de estos órganos que, si bien ya habían sido

creados, no disponían de una regulación con rango de Ley.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esta modificación, encaminada a propiciar la profundización de las relaciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas Comunidades, al objeto de favorecer los cauces de entendimiento que eviten el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad, exige una nueva consideración de las funciones a desarrollar por las Comisiones Bilaterales de Cooperación, a cuyo efecto, se hace preciso aprobar unas nuevas normas internas de funcionamiento que recojan y se adecuen a lo que demanda la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento:

I. Del carácter y funciones de la Comisión.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria desempeña las siguientes funciones:
 - a) Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



- b) Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
 - c) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.
 - d) Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
 - e) Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
 - f) Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.
 - g) Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. De la composición de la Comisión.

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Cantabria será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración General del Estado:

- El Ministro de Administraciones Públicas, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- El Secretario de Estado de Cooperación Territorial.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- El Director General de Política Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

- El Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión.
- El Consejero de Presidencia del Gobierno de Cantabria.
- El Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria.
- El Director general del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria.
- El Secretario general de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, que actuará como Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Asimismo, los miembros permanentes se podrán modificar por acuerdo comunicado de cualquiera de las partes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que sean designadas por cada una de las partes en función de los temas a tratar.
3. Para la válida constitución de la Comisión, y para la adopción de acuerdos, será suficiente con la presencia del Presidente, el Vicepresidente, los dos Secretarios y, al menos, un miembro de cada una de las dos Administraciones.

III. Del funcionamiento de la Comisión.

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo entre las partes y, en su caso, con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

La convocatoria corresponderá al Presidente y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas partes.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas partes.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Cantabria, siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6. De cada una de las sesiones de la Comisión se levantará Acta, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas por las partes sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que se haga constar en el Acta la posición mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas. Asimismo, podrá aportar escritos o documentos solicitando expresamente que se unan al Acta.

Las Actas se extenderán por duplicado en interés de la representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, designados por cada una de las dos Administraciones respectivamente, dando cuenta de ello al Pleno de la Comisión.

Corresponden a esta Secretaría conjunta las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos.

El Secretario designado por la Administración General del Estado custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

IV. Del funcionamiento de la comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instarse, en su caso, la modificación del texto normativo.

Dicho acuerdo, certificado por los Secretarios, se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente de la Comisión Bilateral, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Como órgano permanente dependiente de la Comisión Bilateral, existirá un Grupo de Trabajo al que aquella podrá encomendar, en cada caso que estime necesario, el análisis y estudio de las discrepancias existentes en relación al contenido de las normas a que se refiere este apartado IV, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la ley Orgánica 2/1979. Cuando los resultados de los análisis efectuados en el seno de este Grupo de Trabajo constaten la falta de acuerdo sobre la posibilidad de resolver las discrepancias sobre la norma en cuestión, no será necesaria la reunión de la Comisión Bilateral para dar por terminado este procedimiento sino que bastará para ello el levantamiento del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo constatando la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta que permita un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Política Autonómica, siendo Vicepresidente el responsable con rango, al menos, de Director general, designado por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Actuarán como Secretarios los que hubieran sido designados para la Comisión Bilateral a estos efectos, pudiendo asistir, asimismo, los miembros que designen ambas representaciones.

V. Otros órganos dependientes de la Comisión.

1. La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la misma, con la denominación, composición, organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.
2. La presidencia de estos órganos podrá ser ejercida indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria con rango, al menos, de Director general.

Disposición final.

El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto se firman las presentes normas de funcionamiento, en Madrid, a 16 de octubre de 2002, en duplicado ejemplar, por el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado y por el Consejero de Presidencia del Gobierno de Cantabria.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA



ACTA de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de La Rioja.

En Logroño, a 28 de julio de 1988, y en la sede del Gobierno de La Rioja, se reúnen los miembros de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran relacionados en el anexo que a la presente Acta se acompaña, y en la representación que cada Parte ostenta.

ACUERDAN:

La constitución de una Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de La Rioja, a cuyo efecto, y tras oportuna deliberación, APRUEBAN para la misma las siguientes normas de funcionamiento:

I. De la composición de la comisión.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de La Rioja se compone de la siguiente manera:

Por parte de la Administración General del Estado:

- El Ministro para las Administraciones Públicas.
- El Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- El Director General de Régimen Jurídico (M.º AP).
- El Director General de Cooperación Territorial (M.º AP).

Por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- El Presidente del Gobierno de La Rioja.
- El Consejero de la Presidencia.
- El Consejero de Hacienda y Economía.
- El Consejero de Agricultura y Alimentación.
- El Director General del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales.
- El Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda y Economía.

La Comisión podrá convocar a sus reuniones a aquellas Autoridades de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya presencia se considere necesaria, por cualquiera de ambas representaciones, en función de los asuntos a tratar.

II. Del carácter de la comisión.

La Comisión Bilateral de Cooperación se concibe como foro o punto de encuentro de ambas Administraciones, y por ello, como un instrumento de colaboración entre las mismas, a fin de impulsar programas y posibles actuaciones conjuntas para el desarrollo de políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales, y servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de evitar que surjan conflictos entre ambas Administraciones, y arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a las citadas Administraciones en asuntos de su competencia.

III. Del funcionamiento de la comisión.

1. La Comisión actuará siempre con un mínimo de formalismo y con la máxima flexibilidad operativa y funcional, a fin de buscar dentro de la legalidad posibles soluciones para los conflictos actuales o futuros.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse, indistintamente, en Madrid o Logroño, y tendrán una periodicidad regular de acuerdo con lo que establezcan las partes. En ningún caso transcurrirán más de dos meses entre cada una de las sesiones.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA



3. El Orden del Día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas representaciones, debiendo convocarse las reuniones con un plazo mínimo de setenta y dos horas de antelación, salvo los casos de urgencia apreciada por las dos representaciones.
4. La Comisión fijará sus criterios por consenso de ambas representaciones, tras lo cual se dará traslado de ellos a los efectos que procedan, al Organismo o Institución correspondiente, informándose ambas partes de las gestiones y resultados que se obtengan.
5. La Comisión levanta Acta de cada una de sus sesiones. Esta recogerá, sucintamente, la relación de asuntos tratados y los criterios al respecto adoptados de mutuo acuerdo, salvo que algún miembro de la misma solicite expresamente que se haga constar en el Acta algún extremo concreto de su exposición en las deliberaciones, o la posición particular mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas en la reunión.
6. Sin perjuicio de las competencias y funciones atribuidas por el Ordenamiento Jurídico a los distintos Órganos de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Comisión podrá examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes, y en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencias, así como diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que, pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto, los Presidentes de ambas representaciones firman la presente Acta, lugar y fecha al principio indicados.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



ACTA de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En Murcia, a 15 de julio de 1988, y en la Sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, se reúnen los miembros de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que figuran relacionados en el anexo que a la presente Acta se acompaña, y en la representación que cada parte ostenta,

ACUERDAN

la constitución de una COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, a cuyo efecto, y tras oportuna deliberación, APRUEBAN para la misma las siguientes normas de funcionamiento:

I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compone de la siguiente manera:

Por parte de la Administración General del Estado:

- El Ministro para las Administraciones Públicas.
- El Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.
- El Delegado del Gobierno en la C.A. de la Región de Murcia.
- El Director General de Régimen Jurídico (Mº AP).
- El Director General de Cooperación Territorial (Mº AP).

Por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- El Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- El Consejero de Economía, Industria y Comercio.
- El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.
- El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- El Secretario General de la Presidencia.

La Comisión podrá convocar a sus reuniones a aquellas Autoridades de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya presencia se considere necesaria, por cualquiera de ambas representaciones, en función de los asuntos a tratar.

II. DEL CARÁCTER DE LA COMISIÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación se concibe como foro o punto de encuentro de ambas Administraciones, y por ello, como un instrumento de colaboración entre las mismas, a fin de impulsar programas y posibles actuaciones conjuntas para el desarrollo de políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales, y servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de evitar que surjan conflictos entre ambas Administraciones, y arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a las citadas Administraciones en asuntos de su competencia.

III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.

1. La Comisión actuará siempre con un mínimo de formalismo y con la máxima flexibilidad operativa y funcional, a fin de buscar dentro de la legalidad posibles soluciones para los conflictos actuales o futuros.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



- Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse, indistintamente, en Madrid o Murcia, y tendrán una periodicidad regular de acuerdo con lo que establezcan las partes.

[En la reunión de la Comisión de 2 de diciembre de 1991, se propuso la celebración de dos reuniones al año, como mínimo.]

- El Orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas representaciones, debiendo convocarse las reuniones con un plazo mínimo de setenta y dos horas de antelación, salvo los casos de urgencia apreciada por las dos representaciones.
- La Comisión fijará sus criterios por consenso de ambas representaciones, tras lo cual se dará traslado de ellos a los efectos que procedan, al Organismo o Institución correspondiente, informándose ambas partes de las gestiones y resultados que se obtengan.
- La Comisión levanta Acta de cada una de sus sesiones. Esta recogerá, sucintamente, la relación de asuntos tratados y los criterios al respecto adoptados de mutuo acuerdo, salvo que algún miembro de la misma solicite expresamente que se haga constar en el Acta algún extremo concreto de su exposición en las deliberaciones, o la posición particular mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas en la reunión.
- Sin perjuicio de las competencias y funciones atribuidas por el Ordenamiento Jurídico a los distintos Órganos de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comisión podrá examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes, y en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencias, así como diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto, los Presidentes de ambas representaciones firman la presente Acta, lugar y fecha al principio indicados.

Por la Administración del Estado. Joaquín Almunia Amann.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Carlos Collado Mena

ANEXO:

Relación de asistentes:

Por parte de la Administración del Estado:

Excmo. Sr. D. Joaquin Almunia Amann

El Ministro para las Administraciones Públicas

Excmo. Sr. D. José Francisco Peña Díez

Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales

Ilmo. Sr. Francisco Gutiérrez Moreno

Secretario general, en funciones del Delegado del Gobierno en la C.A. de la Región de Murcia

Ilmo.Sr. Alberto Pérez Calvo

Director General de Régimen Jurídico (Mº AP)

Ilmo.Sr.D. Francisco J. Velazquez López

Director General de Cooperación Territorial (Mº AP)

Por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Excmo.Sr. Carlos Collado Mena

Presidente de la Comunidad Autónoma

Excmo.Sr. D. José Almagro Hernández

Secretario General de la Presidencia

Excmo Sr. D. Antonio Conesa Parra

Consejero de Hacienda

Excmo.Sr. Rafael Ma. Egea Martínez

Consejero de Admón. Pública e Interior

Excmo. Sr. José Salvador Fuentes Zorita

Consejero de Política Territorial y Obras Públicas

Excmo. Sr. D. Esteban Egea Fernández

Consejero de Cultura, Educación y Turismo

Excmo.Sr. D. Francisco Artes Calero

Consejero de Economía, Industria y Comercio

Excmo.Sr. D. Antonio León Martínez-Campos

Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

Excmo.Sr.D, Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez

Consejero de Sanidad



COMUNITAT VALENCIANA



**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
BILATERAL GENERALITAT VALENCIANA-
ESTADO**

El sistema de relaciones intergubernamentales derivado del ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles de gobierno genera una cierta interdependencia en aquellos ámbitos en los que existe confluencia de administraciones implicadas, motivo por el cual resulta necesaria la articulación de mecanismos capaces de canalizar estas relaciones. Uno de los instrumentos que conforman este sistema es la Comisión Bilateral que favorece la interacción de las administraciones públicas, de forma versátil y flexible, pero a la vez permanente, a fin de dar respuesta a los asuntos específicos de la Comunitat Valenciana.

La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, reconoce un marco de relaciones interadministrativas más intensas y asume la interrelación competencial como una nueva realidad que requiere de instrumentos nuevos que atiendan las nuevas necesidades derivadas de la complejidad competencial.

En este sentido, la Generalitat Valenciana y el Estado manifiestan la necesidad de contribuir al diálogo institucional para el desarrollo de las políticas públicas, mediante la institucionalización de la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Estado, dotándose de unas normas adecuadas de funcionamiento.

Así pues, la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Estado, en su reunión del 21 de febrero de 2019, en su condición de órgano general y permanente de cooperación entre la Comunitat Valenciana y la Administración del Estado para el impulso y coordinación de las políticas comunes, adopta el presente

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL
GENERALITAT VALENCIANA- ESTADO**

Artículo 1. Naturaleza.

La Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Estado es el órgano permanente de cooperación entre la Comunidad Autónoma y el Estado, sin perjuicio de otros órganos multilaterales y de la Comisión Mixta de Transferencias, para instrumentar la colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, arbitrar mecanismos de cooperación en aquellos ámbitos en que confluya la actividad de ambas administraciones y servir de marco para la solución extraprocesal de conflictos competenciales.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. La Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Estado, se rige por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno.

2. La Comisión Bilateral podrá reformar el Reglamento por acuerdo conjunto de las dos Delegaciones que la componen.

Artículo 3. Composición y participación en las reuniones.

La Comisión Bilateral estará constituida por cinco representantes de cada parte.

2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las autoridades o cargos en las que recae esta representación; así como, en su caso, el régimen de delegaciones o sustituciones. La delegación de la asistencia o la sustitución de los representantes del Estado deberá recaer en una persona que ostente el cargo con rango de Secretaría de Estado o Subsecretaría, como mínimo. Por lo que respecta a la representación de la Generalitat Valenciana, la delegación de la asistencia o la sustitución de la misma deberá recaer en una persona que ostente la máxima representación de una Consellería o Secretaría Autonómica.

Artículo 3. Composición y participación en las reuniones.



COMUNITAT VALENCIANA



1. La Comisión Bilateral estará constituida por cinco representantes de cada parte.

2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las autoridades o cargos en las que recae esta representación; así como, en su caso, el régimen de delegaciones o sustituciones. La delegación de la asistencia o la sustitución de los representantes del Estado deberá recaer en una persona que ostente el cargo con rango de Secretaría de Estado o Subsecretaría, como mínimo. Por lo que respecta a la representación de la Generalitat Valenciana, la delegación de la asistencia o la sustitución de la misma deberá recaer en una persona que ostente la máxima representación de una Consellería o Secretaría Autonómica.

3. La Presidencia de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión Bilateral a aquellos cargos de otros Departamentos sectoriales con rango mínimo de Director General cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, informando de tal circunstancia a la otra delegación

4. Toda modificación posterior de la composición de la Comisión se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.

Artículo 4. Presidencia.

La Presidencia de la Comisión Bilateral corresponderá, de forma alternativa y por periodos de tiempo anuales, que coincidirán con el año natural, a las personas que ostenten la Presidencia de cada una de las representaciones que forman la Comisión Bilateral.

2. Corresponde a la Presidencia de la Comisión Bilateral las siguientes funciones:

- Convocar las reuniones de la Comisión y fijar el orden del día, con la conformidad de la otra representación.
- Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.
- Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 5. Secretaría Permanente.

1. La Secretaría Permanente de la Comisión Bilateral se ejercerá, de forma conjunta, por las personas que se designen, una en representación de la Administración del Estado y otra en representación de la Generalitat Valenciana.

2. Cada uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente será designado mediante el procedimiento interno que establezca la correspondiente administración y ejercerá, simultáneamente, las funciones de Secretaría de la representación propia, prestando apoyo la Presidencia de la misma en el ejercicio de las actividades de coordinación interna que procedan.

3. Cada una de las representaciones dará cuenta a la otra de la designación de la persona que ocupe la Secretaría de la delegación, que será miembro de la Secretaría Permanente.

4. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Elaborar el Acta de cada reunión.
- Extender certificados de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
- Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan referencia con la finalidad y contenido de la Comisión.
- Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión Bilateral, informando a ésta de dichas actividades.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento y fijación del orden del día.

1. La Comisión Bilateral se reunirá cuando lo acuerden los Presidentes a solicitud de una de las partes.

2. El orden del día de cada una de las reuniones es establecido por la Presidencia de la Comisión, con la



COMUNITAT VALENCIANA



conformidad de la Presidencia de la otra representación.

3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, irá acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.

4. Por unanimidad de los miembros de la Comisión podrán ser incluidas para su debate correspondiente y, en su caso, adopción de los acuerdos que se consideren oportunos, aquellas cuestiones que no figurasen en el orden del día.

Artículo 7. Funciones.

La Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Estado como órgano general y permanente de relación entre la Generalitat Valenciana y la Administración del Estado, para el seguimiento, impulso y coordinación de las políticas comunes actuará conforme a los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración, establecidos en el artículo 59.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

A tal fin, la Comisión Bilateral ejercerá las siguientes funciones:

- a) Impulsar la realización de actuaciones y planes conjuntos para el desarrollo de las políticas comunes y, en su caso, suscribir los oportunos convenios de colaboración.
- b) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas administraciones.
- c) Servir de instrumento para prevenir conflictos entre ambas administraciones.
- d) Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas partes en asuntos de su competencia.
- e) Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.

En ningún caso, los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas

podrán suponer renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

Artículo 8. Régimen de adopción de acuerdos.

1. La Comisión adoptará sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las dos representaciones.

2. Los acuerdos serán formalizados mediante la firma de los dos miembros de la Secretaría Permanente y de la Presidencia de ambas representaciones; lo que podrá producirse en la propia reunión de la Comisión en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. En aquellos supuestos en que ambas representaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los Acuerdos podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Artículo 9. Actas.

1. Por la Secretaría Permanente se levantará acta consensuada de cada sesión de la Comisión Bilateral, que será visada por la Presidencia.

2. El acta contendrá los siguientes extremos:

- a) Indicación de las personas que asistan.
- b) Orden del día de la reunión.
- c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
- d) Puntos principales de las deliberaciones.
- e) Contenido de los acuerdos adoptados, en su caso, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión Bilateral.

3. Las Actas se extenderán en duplicado ejemplar.

4. Las Actas se redactarán en los idiomas castellano y valenciano, prevaleciendo la versión en castellano en caso de discrepancias interpretativas.

Artículo 10. Subcomisiones y órganos de apoyo de la Comisión Bilateral.

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones



COMUNITAT VALENCIANA



que le competen, la Comisión Bilateral podrá crear Subcomisiones y órganos de apoyo, denominados Grupos de Trabajo. A tal efecto, la Comisión Bilateral ordenará el trabajo de estos órganos y conocerá en cada una de sus reuniones del trabajo y actividad por ellos desarrollados.

2. Con carácter permanente se crean las siguientes Subcomisiones:

- Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos.
- Subcomisión de Colaboración y Cooperación.
- Subcomisión de Infraestructuras.

3. Las subcomisiones permanentes estarán constituidas por los miembros designados por cada una de las partes y las personas que ocupen las respectivas Secretarías. Asimismo, se podrá invitar a las reuniones a representantes de otros departamentos cuando la naturaleza de los asuntos justifique o aconseje su presencia, informando de esta circunstancia a la otra delegación.

4. Cada Subcomisión podrá crear los Grupos de Trabajo dependientes de las mismas que se consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades. Los Grupos de Trabajo estarán constituidos, en términos paritarios, por el personal que cada parte considere oportuna, en función de los temas a tratar.

5. Corresponde a la Secretaría Permanente establecer los mecanismos de coordinación de la actividad de las Subcomisiones y los Grupos de Trabajo que pudieran crearse, y elevar a la Comisión Bilateral la información que proceda, para que esta pueda conocer y evaluar el estado de los trabajos realizados por las Subcomisiones y Grupos de Trabajo.

6. De acuerdo con las funciones que les correspondan o que les hayan sido expresamente atribuidas por la Comisión, las subcomisiones y los grupos de trabajo podrán adoptar los acuerdos correspondientes, de los cuales se da cuenta a la Comisión Bilateral, en la primera reunión subsiguiente que tenga lugar.

Artículo 11. Composición y funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

En el supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos desempeñará las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral en el precepto citado.

Esta Subcomisión actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla.

1. Cuando uno de los Gobiernos considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979.



COMUNITAT VALENCIANA



4. Cuando el Grupo de Trabajo concluya con una propuesta de solución de las discrepancias se formalizará el correspondiente Acuerdo. Se procederá de igual modo si el Grupo de Trabajo constata la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta.

Artículo 12. Memoria anual.

Anualmente la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana- Estado elaborará una Memoria de su actividad y trabajo desarrollado.

Disposición final.

Se deja sin efecto el anterior reglamento de la Comisión publicado por orden de 25 de julio de 2000 por la que se dispone la publicación del acuerdo de constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana y de aprobación de sus normas de funcionamiento.



ARAGÓN



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón perfecciona los instrumentos de colaboración bilateral existentes, mediante la creación en su artículo 90 de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, como el instrumento principal de relación entre la Comunidad Autónoma y el Estado a los efectos de propiciar la participación y la colaboración de Aragón en el ejercicio de las competencias estatales y de favorecer el intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

Asimismo, el artículo 90 establece que la Comisión Bilateral adopta sus normas de organización y funcionamiento por acuerdo de ambas partes, añadiendo que en todo caso se reúne en sesión plenaria y cuando lo solicite una de las dos partes, y que su presidencia es ejercida de forma alternativa en turnos de un año.

Por este motivo, y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Aragón, la Comisión Bilateral, y por acuerdo de ambas representaciones, en su reunión celebrada el día 27 de junio de 2017, adopta el presente

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO

Artículo 1.- *Naturaleza*

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado es el órgano principal y permanente de relación previsto en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Aragón, para instrumentar la colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, coordinar e impulsar las relaciones bilaterales y realizar el seguimiento de la

participación de Aragón en las competencias estatales en aquellos supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 2.- *Régimen Jurídico*

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado se rige por las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, y por el presente Reglamento de organización y funcionamiento.
2. La Comisión Bilateral podrá modificar el Reglamento por acuerdo conjunto de las dos Delegaciones que la componen.

Artículo 3.- *Composición y Participación en las Reuniones.*

1. La Comisión Bilateral estará constituida por seis representantes de cada parte.
2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las personas y autoridades o cargos en las que recae esta representación; así como, en su caso, el régimen de delegaciones o sustituciones.
3. Toda modificación posterior de la composición de la Comisión se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.
4. La Presidencia de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión Bilateral a aquellos cargos o autoridades sectoriales cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, informando de tal circunstancia a la otra delegación.

Artículo 4.- *Presidencia.*

1. La Presidencia de la Comisión Bilateral corresponderá, de forma alternativa y por períodos de tiempo anuales, a las personas que ostenten la Presidencia de cada una de las representaciones que forman la Comisión Bilateral.
2. Corresponde a la Presidencia de la Comisión Bilateral las siguientes funciones:
 - a) Convocar las reuniones de la Comisión y fijar el orden del día, con la conformidad de la otra representación.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES COOPERACIÓN

ADMINISTRACION DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN



- b) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.
- c) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 5.- Secretaría Permanente.

1. La Secretaría Permanente de la Comisión Bilateral se ejercerá, de forma conjunta, por dos cargos con rango de Director General, uno en representación del Estado y otro en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Cada uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente será designado mediante el oportuno procedimiento interno y ejercerá, simultáneamente, las funciones de Secretaría de la representación propia, prestando apoyo a la Presidencia de la misma en el ejercicio de las actividades de coordinación interna que procedan.
3. Cada una de las dos representaciones dará cuenta a la otra de la designación de la persona que ocupe la Secretaría de la delegación, que será miembro de la Secretaría Permanente.
4. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Comisión.
 - b) Elaborar el Acta de cada reunión.
 - c) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
 - d) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan referencia con la finalidad y contenido de la Comisión.
 - e) Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión Bilateral, informando a ésta de dichas actividades.
 - f) Informar a la Comisión Bilateral del grado de ejecución de los acuerdos.

Artículo 6.- Régimen de Funcionamiento y Fijación del Orden del Día.

1. La Comisión Bilateral se reunirá en sesión plenaria al menos dos veces al año y cuando lo solicite una de las partes.

2. El Orden del Día de cada una de las reuniones se establecerá por la Presidencia de la Comisión, con la conformidad de la Presidencia de la otra representación.
3. La Convocatoria de las reuniones de la Comisión se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles. Será acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.

Artículo 7.- Funciones.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Aragón la Comisión Bilateral es el instrumento principal de relación entre la Comunidad Autónoma y el Estado a los efectos que en él se prevén.

A tal efecto, desempeña las siguientes funciones:

- a) Impulsar la realización de actuaciones y planes conjuntos para el desarrollo de políticas comunes y, en su virtud, suscribir los oportunos convenios de colaboración.
- b) Deliberar y hacer propuestas, en su caso, sobre la elaboración de proyectos legislativos del Estado que afecten especialmente a las competencias e intereses de Aragón.
- c) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en los distintos ámbitos sectoriales donde confluyan el interés de ambas Administraciones.
- d) Servir de instrumento para prevenir conflictos entre ambas Administraciones, así como intentar dirimir controversias por vía extraprocésal.
- e) Impulsar los instrumentos bilaterales previstos en el Estatuto de Autonomía de Aragón y otros que se consideren necesarios para complementar los instrumentos multilaterales existentes.
- f) Cualesquiera otras funciones que coadyuven a los fines de cooperación entre ambas Administraciones que le son propios.

Artículo 8.- Régimen de Adopción de Acuerdos.

1. La Comisión adoptará sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las dos representaciones.
2. Los Acuerdos serán formalizados mediante la firma de los dos miembros de la Secretaría Permanente y de la Presidencia de ambas representaciones; en la

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES COOPERACIÓN

ADMINISTRACION DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN



propia reunión de la Comisión en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. En aquellos supuestos en que ambas representaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los Acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

Artículo 9.- Actas.

1. Por la Secretaría Permanente se levantará Acta consensuada de cada sesión de la Comisión Bilateral, que será visada por la Presidencia.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de las personas que asistan.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones y motivación de la posición de cada una de las partes.
 - e) Acuerdos adoptados, en su caso, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión Bilateral.
3. Las Actas se extenderán en duplicado ejemplar.

Artículo 10.- Subcomisiones y Órganos de Apoyo de la Comisión Bilateral.

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión Bilateral podrá crear Subcomisiones y Órganos de Apoyo. A tal efecto, la Comisión Bilateral ordenará el trabajo de estos órganos y conocerá en cada una de sus reuniones del trabajo y actividad por ellos desarrollados.
2. Con carácter permanente se crean las siguientes Subcomisiones:
 - Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos.
 - Subcomisión de Convenios y Participación en las competencias y organismos estatales.
 - Subcomisión de Infraestructuras.
 - Subcomisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior.

3. Las Subcomisiones permanentes estarán constituidas por miembros designados por cada una de las partes con rango no inferior al de Director General de la Administración.

4. Cada Subcomisión podrá crear los Grupos de Trabajo dependientes de las mismas que se consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades. Los Grupos estarán constituidos, en términos paritarios, por el personal que cada parte considere oportuno, en función de los temas a tratar.

5. Para asegurar la adecuada ejecución de los acuerdos, se crea el Grupo de Trabajo para el Seguimiento de los acuerdos adoptados en las reuniones de la Comisión Bilateral Aragón-Estado. Este grupo de trabajo que tendrá carácter permanente y técnico, estará constituido por tres representantes de cada parte.

Corresponden a este Grupo de Trabajo las siguientes funciones:

- Velar por el adecuado cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- Efectuar el seguimiento de la ejecución de los acuerdos. Con este fin, el grupo de trabajo elaborará una memoria sobre el grado de ejecución de los acuerdos que se remitirá a la Secretaría Permanente con una periodicidad semestral.

6. Corresponde a la Secretaría Permanente establecer los mecanismos de coordinación de la actividad de las Subcomisiones y elevar a la Comisión Bilateral la información que proceda, para que ésta pueda conocer y evaluar el estado de los trabajos realizados por las Subcomisiones y Grupos de Trabajo. Asimismo, la Secretaría permanente informará a la Comisión Bilateral sobre el grado de ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 11.- Composición y funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

En el supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos desempeñará las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral en el precepto citado.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES COOPERACIÓN

ADMINISTRACION DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN



Esta Subcomisión actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla.

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero

2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979.
4. Cuando el Grupo de Trabajo concluya con una propuesta de solución de las discrepancias se formalizará el correspondiente Acuerdo. Se procederá de igual modo si el Grupo de Trabajo constata la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta.

Artículo 12.- *Memoria Anual.*

Anualmente la Comisión Bilateral elaborará una Memoria de su actividad y trabajo desarrollado, que elevará tanto al Consejo de Ministros como al Gobierno de Aragón.

Disposición Final.-

Se deja sin efecto el anterior Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón – Estado, aprobado con fecha 18 de julio de 2012.

Zaragoza, a 27 de junio de 2017

EL SECRETARIO DE LA COMISION BILATERAL POR EL ESTADO

Enrique Laso de la Vega y Valdenebro

EL SECRETARIO DE LA COMISION BILATERAL POR ARAGÓN

Julio César Tejedor Bielsa

Vº LA PRESIDENTA DE LA COMISION BILATERAL DE COOPERACIÓN

Soraya Sáenz de Santamaría Antón

Vº EL PRESIDENTE DE LA REPRESENTACION DE ARAGÓN

Vicente Guillén Izquierdo

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA – LA MANCHA



ORDEN de 26 de octubre de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Adoptado el Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el día 20 de septiembre de 2000, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como Anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de octubre de 2000.

POSADA MORENO

ANEXO

Normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: «Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen».

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y en definitiva de potenciar las funciones de estos órganos que, si bien ya habían sido creados, no disponían de una regulación con rango de Ley.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esta modificación, encaminada a propiciar la profundización de las relaciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas Comunidades, al objeto de favorecer los cauces de entendimiento que eviten el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad, exige una nueva consideración de las funciones a desarrollar por las Comisiones Bilaterales de Cooperación, a cuyo efecto, se hace preciso aprobar unas nuevas normas internas de funcionamiento que recojan y se adecuen a lo que demanda la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento:

I. DEL CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha desempeña las siguientes funciones:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA – LA MANCHA



- a) Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.
 - b) Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
 - c) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.
 - d) Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
 - e) Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
 - f) Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocésal conflictos de competencia.
 - g) Analizar las normas con rango de Ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. DE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración del Estado:

- El Presidente, que será el Ministro de Administraciones Públicas.
- El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- El Director General de Política Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha:

- El Vicepresidente de la Comisión, que es el Vicepresidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- El Consejero de Presidencia.
- La Consejera de Administraciones Públicas.
- La Consejera de Economía y Hacienda.
- El Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias, que actuará como Secretario.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA – LA MANCHA



Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Asimismo, los miembros permanentes se podrán modificar por acuerdo comunicado de cualquiera de las partes.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que sean designadas por cada una de las partes en función de los temas a tratar.
3. Para la válida constitución de la Comisión, y para la adopción de acuerdos, será suficiente con la presencia del Presidente, el Vicepresidente y los dos Secretarios.

III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo entre las partes y, en su caso, con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

La convocatoria corresponderá al Presidente, y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas partes.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas partes.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación, en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

6. De cada una de las sesiones de la Comisión se levantará Acta, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas por las partes sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que se haga constar en el Acta la posición mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas. Asimismo, podrá aportar escritos o documentos solicitando expresamente que se unan al Acta.

Las Actas se extenderán por duplicado, de interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, designados por el Presidente y Vicepresidente respectivamente.

Corresponden a esta Secretaría conjunta las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos.

El Secretario designado por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA – LA MANCHA



IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra una norma con rango de Ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instarse, en su caso, la modificación del texto normativo.

Dicho acuerdo, certificado por los Secretarios, será comunicado al Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas, como Presidente de la Comisión, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Asimismo, la Comisión Bilateral podrá acordar la creación de un Grupo de Trabajo que estudie y analice la problemática planteada, con el fin de buscar la solución que proceda.

V. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

1. La Comisión podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de carácter permanente o coyuntural, para el estudio y análisis de cuestiones concretas.

La composición y régimen de funcionamiento de cada Grupo de Trabajo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán

especificarse en el Acuerdo de la Comisión que disponga su constitución.

2. La presidencia de los Grupos de Trabajo podrá ser ostentada indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, con rango, al menos, de Director General.
3. Sin perjuicio de lo anterior, existirá un Grupo de Trabajo de carácter permanente a efectos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Este Grupo podrá optar, por delegación de la Comisión, los acuerdos pertinentes, los cuales serán comunicados al Presidente del Tribunal Constitucional en la forma prevista en el punto IV.2 de estas normas de funcionamiento.

4. La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Política Autonómica, siendo Vicepresidente la persona con rango mínimo de Director General designada por la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha.

Actuarán como Secretarios los que hubieran sido designados para la Comisión Bilateral, pudiendo asistir, asimismo, los miembros que designen ambas representaciones.

Disposición final:

El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha.

En Toledo a 20 de septiembre de 2000, firman las presentes normas de funcionamiento, el Ministro de Administraciones Públicas y el Vicepresidente de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



ORDEN de 1 de agosto de 2001 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias.

Adoptado el Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias el día 10 de julio de 2001, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», como anexo a la presente Orden.

Madrid, 1 de agosto de 2001.

POSADA MORENO

ANEXO

Normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias.

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: «Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen».

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y en definitiva de potenciar las funciones de estos órganos que, si bien ya habían sido creados, no disponían de una regulación con rango de Ley.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esta modificación, encaminada a propiciar la profundización de las relaciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas Comunidades, al objeto de favorecer los cauces de entendimiento que eviten el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad, exige una nueva consideración de las funciones a desarrollar por las Comisiones Bilaterales de Cooperación, a cuyo efecto, se hace preciso aprobar unas nuevas normas internas de funcionamiento que recojan y se adecuen a lo que demanda la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento:

I. DEL CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias desempeña las siguientes funciones:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



- a) Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.
 - b) Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
 - c) Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.
 - d) Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
 - e) Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
 - f) Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.
 - g) Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. DE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración del Estado:

- El Ministro de Administraciones Públicas.
- El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- El Director General de Política Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas, que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- Vicepresidente del Gobierno de Canarias.
- Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica.
- Consejero competente en la materia en función de los asuntos a tratar.
- Viceconsejero de la Presidencia, que desempeñará la Secretaría de la Comisión.
- Viceconsejero de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



El Ministro de Administraciones Públicas y el Vicepresidente del Gobierno de Canarias ostentarán la presidencia conjunta de la Comisión y ambos podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director general o equivalente.

Asimismo, los miembros permanentes se podrán modificar por acuerdo comunicado de cualquiera de las partes.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias, que sean designadas por cada una de las partes en función de los temas a tratar.
3. Para la válida constitución de la Comisión, y para la adopción de acuerdos, será suficiente con la presencia de los dos Presidentes y los dos Secretarios.

III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo entre las partes y, en su caso, con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

La convocatoria corresponderá a cualquiera de los dos Presidentes, previo acuerdo de los mismos, y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas partes.

5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas partes.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Canarias», siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación, en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

6. De cada una de las sesiones de la Comisión se levantará Acta, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas por las partes sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que se haga constar en el Acta la posición mantenida en relación con alguna de las cuestiones examinadas. Asimismo, podrá aportar escritos o documentos solicitando expresamente que se unan al Acta.

Las Actas se extenderán por duplicado en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por los respectivos Presidentes.

Corresponden a esta Secretaría conjunta las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



El Secretario por la Administración General del Estado custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra una norma con rango de Ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instarse, en su caso, la modificación del texto normativo.

Dicho acuerdo, certificado por los Secretarios, será comunicado al Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente del Gobierno de Canarias, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Asimismo, la Comisión Bilateral podrá acordar la creación de un Grupo de Trabajo que estudie y analice la problemática planteada, con el fin de buscar la solución que proceda.

V. ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la Comisión, con la denominación, composición organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.
2. La presidencia de estos órganos podrá ejercerse de manera conjunta por un representante de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de Canarias, con rango al menos de Directores Generales, o indistintamente por uno u otro, según determine el acuerdo de constitución.
3. Sin perjuicio de lo anterior, existirá un Grupo de Trabajo de carácter permanente a efectos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Este Grupo podrá adoptar, por delegación de la Comisión, los acuerdos pertinentes, los cuales serán comunicados al Presidente del Tribunal Constitucional en la forma prevista en el punto IV.2 de estas normas de funcionamiento.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá conjuntamente a ambas Administraciones que designarán a una persona con rango mínimo de Director general.

Actuarán como Secretarios los que hubieran sido designados para la Comisión Bilateral, pudiendo asistir, asimismo, los miembros que designen ambas representaciones.

Disposición final:

El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Canarias».

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto, se firman las presentes normas de funcionamiento, en las Palmas de Gran Canaria, a 10 de julio de 2001, en duplicado ejemplar, por el Ministro de Administraciones Públicas y el Vicepresidente del Gobierno de Canarias.



COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA



Real Decreto 1507/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueban las normas reguladoras de la Junta de Cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 69 que todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de dicha Ley Orgánica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por una Junta de Cooperación integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y la Administración del Estado, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.

La constitución de la mencionada Junta de Cooperación exige, sin embargo, el desarrollo del citado precepto mediante la aprobación de las normas reguladoras de la composición, atribuciones y funcionamiento de dicho órgano.

El presente Real Decreto viene a formalizar el citado acuerdo, incorporado al Ordenamiento Jurídico las normas reguladoras de la Junta de Cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica, y de conformidad con el acuerdo adoptado con el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de julio, y a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.

1. La Junta de cooperación a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra estará integrada por:

- a) Tres representantes de la Administración del Estado, que serán designados por el Gobierno de la Nación.
- b) Tres representantes del Gobierno de Navarra que serán designados por este.

2. Los miembros de la Junta de Cooperación podrán ser sustituidos en cualquier momento por el órgano que los hubiese designado.

Artículo 2. Corresponde a la Junta de Cooperación

- a) Resolver, conforme a lo establecido en las presentes normas, sobre las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- b) Promover la celebración de convenios de cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra, y resolver sobre las cuestiones que puedan plantearse en relación con la ejecución de dichos convenios, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.
- c) Desarrollar las actuaciones que, de común acuerdo, se encomienden al Gobierno de la Nación y el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3.

1. Sólo podrán plantearse ante la Junta de Cooperación las discrepancias relativas a la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que tengan su origen en una disposición, resolución o actos de los órganos de la Administración del Estado, de la Administración de la Comunidad Foral o de sus respectivos organismos autónomos.
2. El planteamiento ante la Junta de Cooperación de las discrepancias a que se refiere el apartado anterior corresponderá, con carácter exclusivo, al Gobierno de la Nación y al de la Comunidad Foral de Navarra, bien directamente, bien a través de sus respectivos representantes en la Junta.



COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA



Artículo 4.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia, cuando el Gobierno de la Nación considere que una disposición, resolución o acto de la Administración de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos no se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra planteará su discrepancia en la Junta de Cooperación.
2. El planteamiento de la discrepancia ante la Junta de Cooperación se realizará:
 - a) Antes de la formalización de la impugnación, del conflicto o del recurso ante el Tribunal Constitucional o ante el órgano jurisdiccional competente, o
 - b) Dentro de los diez días siguientes a dicha formalización.
3. Si el Gobierno de la Nación no planteara la discrepancia en los plazos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno de Navarra podrá convocar a la Junta de la Cooperación, a fin de que ésta examine y, en su caso, resuelva la discrepancia planteada.

Artículo 5.

1. Cuando el Gobierno de Navarra considere que una disposición, resolución o acto de la Administración del Estado o sus organismos autónomos no se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, llevará a cabo las actuaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.
2. Si el Gobierno de Navarra no planteara la discrepancia en los plazos establecidos, el Gobierno de la Nación podrá convocar a la Junta de Cooperación a fin de que examine y, en su caso, resuelva la discrepancia planteada.

Artículo 6.

1. Las sesiones de la Junta de la Cooperación serán convocadas indistintamente y a través de sus respectivas representaciones por el Gobierno de la Nación o por el de la Comunidad Foral de Navarra, al menos con setenta y dos horas de antelación a su celebración.
2. Las sesiones de la Junta de Cooperación se celebrarán indistintamente en Madrid o en Pamplona.
3. Cualquiera de las representaciones podrá acordar asistencia a las sesiones de la Junta de las autoridades o asesores que estime convenientes para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.
4. La Junta de Cooperación adoptará sus acuerdos por consenso entre ambas representaciones. Cuando dichos acuerdos vengan a resolver una discrepancia que hubiere sido planteada ante la Junta de Cooperación con posterioridad a la formalización ante el Tribunal Constitucional o ante el órgano jurisdiccional competente de la correspondiente impugnación, conflicto o recurso, contendrá las determinaciones pertinentes en relación con el desistimiento de las acciones interpuestas ante los mencionados órganos.
5. Los acuerdos de la Junta de Cooperación vincularán exclusivamente a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Foral de Navarra y serán ejecutados en sus propios términos por los órganos de ambas Administraciones que en cada caso resulten competentes.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- En el marco de lo dispuesto en el presente Real Decreto, la Junta de Cooperación podrán establecer normas complementarias de funcionamiento.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA



Segunda.- La modificación de este Real Decreto se ajustará al mismo procedimiento seguido por su aprobación.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de
Administración Territorial,

TOMÁS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA



RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2005, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las nuevas normas de organización y funcionamiento.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura, en su reunión celebrada el 13 de abril de 2005, adoptó un Acuerdo de iniciación de trámites para promover el desistimiento de diversos recursos de inconstitucionalidad, y asimismo aprobó las nuevas normas de organización y funcionamiento de dicha Comisión.

Firmados el Acuerdo y las normas de organización y funcionamiento por ambas partes de la Comisión Bilateral de Cooperación, esta Secretaría de Estado ha resuelto disponer la publicación de los dos textos, que figuran tras esta Resolución, en el «Boletín Oficial del Estado», según la posibilidad establecida en el apartado III.5 de dichas normas de organización y funcionamiento.

Madrid, 9 de mayo de 2005. – El Secretario de Estado, José Luis Méndez Romeu.

[A continuación se adjunta el Anexo relativo a las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, que constituye el objeto del presente documento.]

El listado de los recursos de inconstitucionalidad cuyo desistimiento correspondía la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, respectivamente, puede consultarse en el BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2005, págs 17813-17814.]

ANEXO

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

La Comisión de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura fue creada en Mérida el 11 de febrero de 1992, estableciendo el Acta constitutiva entonces firmada las normas de funcionamiento de esta Comisión Bilateral de Cooperación.

Tres elementos propician la actualización de tales normas de funcionamiento. En primer lugar la propia experiencia de funcionamiento en su conjunto de las Comisiones Bilaterales de Cooperación que han venido creándose desde finales de los años ochenta. En segundo lugar, el hecho de que a partir de 1999, con la modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estos instrumentos de colaboración han pasado a tener un reconocimiento legal, tal como resulta del artículo 5.2 de la Ley expresada. Y en tercer lugar, el hecho de que a partir del 2000, con la modificación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

Por todo ello, Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento.

I. CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las funciones propias de los órganos multilaterales de colaboración y de la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento de diálogo y con certación, de carácter general, entre ambas Administraciones.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA



2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura desempeña las siguientes funciones:

- a. Examinar, debatir y, en su caso, alcanzar acuerdos sobre iniciativas y asuntos que, por su planteamiento plurisectorial o por su especificidad para Extremadura, carezcan de una instancia multilateral para su tratamiento.
- b. Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, aquellos instrumentos de colaboración que permitan la realización de iniciativas conjuntas de mutuo interés.
- c. Analizar los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, bien para proponer soluciones a los problemas planteados en los ya acordados, bien para establecer la prioridad y calendario de negociación de nuevos traspasos.
- d. Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo que eviten la formalización de controversias competenciales.
- e. Examinar y, en su caso, acordar las actuaciones que permitan resolver por vía extraprocesal conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad.
- f. Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas Administraciones.

II. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Extremadura será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración del Estado:

- El Ministro de Administraciones Públicas, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- El Secretario de Estado de Cooperación Territorial.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El Director General de Cooperación Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- El Vicepresidente de la Junta de Extremadura, que ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión.
- La Consejera de Presidencia, que desempeñará la Vicepresidencia cuando el Vicepresidente delegue su representación.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA



- El Consejero de Hacienda y Presupuestos.
- El Jefe del Gabinete Jurídico.
- El Director General de Coordinación e Inspección, que actuará como Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Cualquiera de las Administraciones podrá modificar sus miembros permanentes, comunicándolo a la otra.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que sean designadas por cada una de las Administraciones en función de los temas a tratar.

III. FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA COMISIÓN

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión, con la periodicidad que en su caso se acuerde, podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las Administraciones.

La convocatoria corresponderá al Presidente y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas Administraciones.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura, siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación en el supuesto previsto en el artículo 33 d e la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6. Siempre que lo solicite cualquiera de las Administraciones, se levantará acta de la correspondiente sesión de la Comisión, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.
7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, designados por cada una de las dos Administraciones respectivamente, dando cuenta de ello al Pleno de la Comisión.

Corresponden a esta Secretaría conjunta los siguientes cometidos:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
- Documentar el desarrollo y resultados de las reuniones.
- Preparar las reuniones de la Comisión.

El Secretario designado por la Administración General del Estado custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA



IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO

1. Cuando una de las Administraciones considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
2. A resultados de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente de la Comisión Bilateral, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Comisión Bilateral podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes en relación al contenido de las normas a que se refiere este apartado IV, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979. Cuando los resultados de los análisis efectuados en el seno de este Grupo de Trabajo constaten la falta de acuerdo sobre la posibilidad de resolver las discrepancias sobre la norma en cuestión, no será

necesaria la reunión de la Comisión Bilateral para dar por terminado este procedimiento sino que bastará para ello un Acuerdo del Grupo de Trabajo constatando la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta que permita una solución satisfactoria para ambas partes.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Cooperación Autonómica, siendo Vicepresidente el responsable con rango, al menos, de Director General, designado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

V. OTROS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la misma, con la denominación, composición, organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.
2. La presidencia de estos órganos podrá ser ejercida indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura con rango, al menos, de Director General.

VI. PUBLICACIÓN OFICIAL

El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto se firman las presentes normas de funcionamiento, en Madrid, a 13 de abril de 2005, en duplicado ejemplar, por el Ministro de Administraciones Públicas y por el Vicepresidente de la Junta de Extremadura.

Jordi Sevilla Segura

José Ignacio Sánchez Amor



ILLES BALEARS



RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se ordena la publicación de las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Aprobadas las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la reunión celebrada el día 24 de noviembre de 2005, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de noviembre de 2005.–La Secretaria de Estado, Ana Leiva Díez.

ANEXO

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

La Comisión de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears fue creada en Madrid el 10 de enero de 1989, estableciendo el Acta constitutiva entonces firmada las normas de funcionamiento de esta Comisión Bilateral de Cooperación.

Tres elementos propician la actualización de tales normas de funcionamiento. En primer lugar la propia experiencia de funcionamiento en su conjunto de las Comisiones Bilaterales de Cooperación que han venido creándose desde finales de los años ochenta. En segundo lugar, el hecho de que a partir de 1999, con la modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estos instrumentos de colaboración han pasado a tener un reconocimiento legal, tal como resulta del artículo 5.2 de la Ley expresada. Y en tercer lugar, el hecho de que a partir

del 2000, con la modificación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

Por todo ello, Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento.

I. CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de las funciones propias de los órganos multilaterales de colaboración y de la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento de diálogo y concertación, de carácter general, entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears desempeña las siguientes funciones:
 - a. Examinar, debatir y, en su caso, alcanzar acuerdos sobre iniciativas y asuntos que, por su planteamiento plurisectorial o por su especificidad para Illes Balears, carezcan de una instancia multilateral para su tratamiento.
 - b. Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, aquellos instrumentos de colaboración que permitan la realización de iniciativas conjuntas de mutuo interés.
 - c. Analizar los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, bien para proponer soluciones a los problemas planteados en los ya acordados, bien para establecer la prioridad y calendario de negociación de nuevos traspasos.
 - d. Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo que eviten la formalización de controversias competenciales.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ILLES BALEARS



e. Examinar y, en su caso, acordar las actuaciones que permitan resolver por vía extraprocesal conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad.

f. Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas Administraciones.

II. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración General del Estado:

- El Ministro de Administraciones Públicas, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- El Secretario de Estado de Cooperación Territorial.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- El Director General de Cooperación Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.

- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

- La Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales del Gobierno de las Illes Balears, que ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión.
- El Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, que desempeñará la Vicepresidencia cuando el Vicepresidente delegue su representación.
- La Directora de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
- El Director General de Relaciones con el Parlamento y de Coordinación Normativa.
- Un funcionario o alto cargo de la Consejería de Relaciones Institucionales, que actuará como Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Cualquiera de las Administraciones podrá modificar sus miembros permanentes, comunicándolo a la otra.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que sean designadas por cada una de las Administraciones en función de los temas a tratar.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ILLES BALEARS



III. FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA COMISIÓN

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión, con la periodicidad que en su caso se acuerde, podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las Administraciones.

La convocatoria corresponderá al Presidente y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas Administraciones.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears», siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6. Siempre que lo solicite cualquiera de las Administraciones, se levantará acta de la correspondiente sesión de la Comisión, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.
7. La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, designados por cada una de las dos

Administraciones respectivamente, dando cuenta de ello al Pleno de la Comisión.

Corresponden a esta Secretaría conjunta los siguientes cometidos:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
- Documentar el desarrollo y resultados de las reuniones.

El Secretario designado por la Administración General del Estado custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO

1. Cuando una de las Administraciones considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.



ILLES BALEARS



Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente de la Comisión Bilateral, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Comisión Bilateral podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes en relación al contenido de las normas a que se refiere este apartado IV, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la ley Orgánica 2/1979. Cuando los resultados de los análisis efectuados en el seno de este Grupo de Trabajo constaten la falta de acuerdo sobre la posibilidad de resolver las discrepancias sobre la norma en cuestión, no será necesaria la reunión de la Comisión Bilateral para dar por terminado este procedimiento sino que bastará para ello un Acuerdo del Grupo de Trabajo constatando la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta que permita una solución satisfactoria para ambas partes.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Desarrollo Autonómico, siendo Vicepresidente el responsable con rango, al menos, de Director General, designado por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

V. OTROS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la misma, con la denominación, composición, organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.

2. La presidencia de estos órganos podrá ser ejercida indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con, rango, al menos, de Director General.

VI. PUBLICACIÓN OFICIAL

El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto se firman las presentes normas de funcionamiento, en Madrid, a 24 de noviembre de 2005, en duplicado ejemplar, por la Secretaria de Estado de Cooperación Territorial y por la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID



ORDEN de 4 de octubre de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid y de aprobación de sus normas de funcionamiento.

Adoptado el Acuerdo de constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid y de aprobación de sus normas de funcionamiento, el día 3 de octubre de 2000, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», como anexo a la presente Orden.

Madrid, 4 de octubre de 2000.

POSADA MORENO

ANEXO

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD DE MADRID

Con el fin de intensificar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones públicas, el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, señalando que: «Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen».

Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de dotar de un marco legal y, en definitiva, de potenciar las funciones de estos órganos que, hasta el momento, no disponían de una regulación con rango de ley.

Dado lo anterior, siendo coincidentes la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid en la voluntad de constituir esta Comisión y configurarla como el marco idóneo de las relaciones de cooperación entre ambas Administraciones, acuerdan:

Primero. La constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid.

Segundo. Aprobar para la misma las normas de funcionamiento que se unen al presente Acuerdo.

Normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid

I. CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de cooperación multilateral y a la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento esencial de cooperación y entendimiento entre ambas Administraciones.
2. A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid desempeña las siguientes funciones:
 - a. Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, la realización de planes, programas y actuaciones conjuntas para el desarrollo de las políticas comunes en los distintos ámbitos sectoriales.
 - b. Impulsar la celebración de convenios de colaboración en aquellos ámbitos materiales en los cuales sea necesaria la especificación de un plan o programa conjunto de forma bilateral.
 - c. Diseñar mecanismos de colaboración mutua en las distintas áreas en que pueda confluir la actividad de ambas Administraciones.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID



- d. Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo en el intento de impedir que surjan conflictos entre ambas Administraciones.
 - e. Arbitrar propuestas de solución a cuestiones que interesen a ambas Administraciones en asuntos de su competencia.
 - f. Examinar cualesquiera asuntos que afecten a ambas partes y, en particular, los que tengan por objeto evitar o intentar resolver por vía extraprocesal conflictos de competencia.
 - g. Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.
3. En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas partes.

II. DE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

1. La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad de Madrid será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración General del Estado:

- El Presidente de la Comisión, que es el Ministro de Administraciones Públicas.

- El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado.
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid.
- El Director general de Política Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.
- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas, que actuará como Secretario

Por parte de la Comunidad de Madrid:

- El Vicepresidente, que será el Consejero de Presidencia y Hacienda.
- La Secretaria general técnica de Presidencia y Hacienda.
- La Directora general de los Servicios Jurídicos.
- La Directora general de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos.
- El Jefe del Servicio de Cooperación con el Estado, que será el Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director general o equivalente.

Asimismo, los miembros permanentes se podrán modificar por acuerdo unilateral comunicado de cualquiera de las partes.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad de Madrid que sean designadas por cada una de las partes, en función de los temas a tratar.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID



3. Para la válida constitución de la Comisión, y para la adopción de acuerdos, será suficiente con la presencia del Presidente, Vicepresidente y los dos Secretarios.

III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

1. La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.
2. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo entre las partes y, en su caso, con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.
3. La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

La convocatoria corresponderá al Presidente, y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas partes.
5. La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas partes.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación, en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6. De cada una de las sesiones de la Comisión se levantará Acta, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas por las partes sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que se haga constar en el Acta su posición, mantenida en relación con algunas de las cuestiones examinadas. Asimismo, podrá aportar escritos o documentos solicitando expresamente que se unan al Acta.

Las Actas se extenderán por duplicado en interés de la representación del Estado y de la Comunidad de Madrid.

7. La Secretaria de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad de Madrid, designados por el Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Corresponden a esta Secretaría conjunta las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones de la Comisión.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos.

El Secretario designado por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO

1. Cuando una de las partes considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra una norma con rango de Ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID



efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instarse, en su caso, la modificación del texto normativo.

Dicho acuerdo, certificado por los Secretarios, será comunicado al Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas, Presidente de la Comisión, o por el Consejero de Presidencia y Hacienda, Vicepresidente de la Comisión, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Asimismo, la Comisión Bilateral podrá acordar la creación de un Grupo de Trabajo que estudie y analice la problemática planteada, con el fin de buscar la solución que proceda.

V. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

1. La Comisión podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de carácter permanente o coyuntural, para el estudio y análisis de cuestiones concretas.

La composición y régimen de funcionamiento de cada Grupo de Trabajo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el Acuerdo de la Comisión que disponga su constitución

2. La presidencia de los Grupos de Trabajo podrá ser ostentada indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad de Madrid, con rango, al menos, de Director general.
3. Sin perjuicio de lo anterior, existirá un Grupo de Trabajo de carácter permanente a efectos de lo

previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Este Grupo podrá adoptar, por delegación de la Comisión, los acuerdos pertinentes, los cuales serán comunicados al Presidente del Tribunal Constitucional en la forma prevista en el punto IV.2 de estas normas de funcionamiento.

4. La presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director general de Política Autonómica, siendo Vicepresidenta la Directora general de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid.

Actuarán como Secretarios los que hubieran sido designados para la Comisión Bilateral, pudiendo asistir, asimismo, los miembros que designen ambas representaciones

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, 3 de octubre de 2000.

El Ministro de Administraciones Públicas,
Jesús Posada Moreno.

El Presidente de la Comunidad de Madrid,
Alberto Ruiz-Gallardón.



CASTILLA Y LEÓN



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, perfecciona los instrumentos de colaboración existentes, mediante la creación en su artículo 59 de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, como el marco permanente de cooperación de ámbito general entre ambas partes, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos concretos de carácter bilateral o multilateral, a los efectos de propiciar el intercambio de información, la coordinación, la planificación y la colaboración entre las dos partes, en relación con el ejercicio de las competencias respectivas.

En este sentido, el artículo 59 señala que la Comisión de Cooperación adoptará sus normas de organización y funcionamiento por acuerdo de ambas partes.

Por este motivo, y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comisión de Cooperación, y por acuerdo de ambas representaciones, en su reunión celebrada el día 24 de noviembre de 2010, adopta el presente

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN CASTILLA LEÓN - ESTADO

Artículo 1. Naturaleza

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado es el órgano permanente de cooperación de ámbito general previsto en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, para instrumentar la cooperación mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, coordinar e impulsar las relaciones bilaterales y realizar el seguimiento de la participación de Castilla y León en las competencias estatales en aquellos supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Artículo 2. Régimen Jurídico

1. La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado se rige por las previsiones contempladas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por el presente Reglamento interno.
2. La Comisión de Cooperación podrá reformar el Reglamento por acuerdo conjunto de las dos Delegaciones que la componen.

Artículo 3. Composición y Participación en las Reuniones.

1. La Comisión de Cooperación estará constituida por seis representantes de cada una de las Delegaciones.
2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen precisar, mediante el correspondiente procedimiento interno, las autoridades o cargos en los que recae esta representación, así como en su caso, el régimen de sustituciones. La sustitución de los representantes de la Administración General del Estado deberá recaer en una persona que ostente el cargo con rango de Director General, como mínimo. Por lo que respecta a la representación de la Comunidad de Castilla y León, la sustitución de la misma deberá recaer en una persona que ostente el cargo con rango de director general, como mínimo.
3. La Presidencia de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión de Cooperación a representantes de otros Departamentos cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, informando de tal circunstancia a la otra Delegación.
4. Toda modificación posterior de la composición de la Comisión, se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.



CASTILLA Y LEÓN



Artículo 4. Presidencia.

1. La Presidencia de la Comisión de Cooperación corresponderá, de forma alternativa y por periodos de tiempo anuales, a los Presidentes de cada una de las delegaciones que forman la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado.
2. Corresponde a la Presidencia de la Comisión de Cooperación las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Comisión de Cooperación.
 - b) Convocar las reuniones de la Comisión, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día, con la conformidad de la otra Delegación.
 - c) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.
 - d) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 5. Secretaría Permanente.

1. La Secretaria Permanente de la Comisión de Cooperación se ejercerá, de forma conjunta, por dos cargos con rango de Director General como mínimo, uno en representación de la Administración General del Estado y otro en representación de la Junta de Castilla y León.
2. Cada uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente será designado mediante el procedimiento interno que establezca la correspondiente Administración y ejercerá, simultáneamente, las funciones de la Secretaría de la representación propia, prestando apoyo a la Presidencia en el ejercicio de las actividades de coordinación interna que procedan.
3. Cada una de las dos delegaciones dará cuenta a la otra de la designación de la persona que ocupe la Secretaría de su Delegación.
4. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones de la Comisión.
- b) Elaborar el Acta de cada reunión.
- c) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
- d) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan referencia con la finalidad y contenido de las reuniones de la Comisión.
- e) Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión de Cooperación, informando a esta de dichas actividades.

Artículo 6. Régimen de Funcionamiento y Fijación del Orden del Día.

1. La Comisión de Cooperación se reunirá en sesión plenaria, al menos una vez al año y, cuando lo solicite una de las partes.
2. El orden del día de cada una de las reuniones es establecido a propuesta de la Presidencia de la Comisión, con la conformidad de la Presidencia de la otra delegación.
3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por la Secretaría Permanente previo acuerdo de la misma por parte del Presidente de la Comisión. Irá acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria. Se efectuará con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles.

De forma excepcional, en casos de urgencia apreciados por ambas delegaciones, se podría convocar la reunión con carácter extraordinario, en cuyo caso podrá hacerse con una antelación mínima de setenta y dos horas.



CASTILLA Y LEÓN



Artículo 7. Funciones.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado es el marco general y permanente de relación entre el Estado y la Comunidad Autónoma a los efectos que en él se prevén. En los términos contemplados en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comisión de Cooperación el ejercicio de las siguientes funciones permanentes:

- a) Información, coordinación, planificación y colaboración entre las dos partes, en relación con el ejercicio de las competencias respectivas.
- b) Deliberación y, en su caso, propuesta sobre la elaboración de proyectos legislativos del Estado que afecten singularmente a las competencias e intereses de Castilla y León.
- c) Prevención y resolución extraprocésal de conflictos competenciales entre las dos partes.
- d) Cualesquiera otras funciones destinadas a promover la cooperación entre las dos partes.

Artículo 8. Régimen de Adopción de Acuerdos.

1. La Comisión adoptará sus decisiones con el acuerdo de las dos Delegaciones.
2. Los Acuerdos serán formalizados mediante la firma de los dos miembros de la Secretaría Permanente y de la Presidencia de ambas Delegaciones. La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Comisión en la que son adoptados o en un momento posterior.
3. En aquellos supuestos en que ambas Delegaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los Acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 9. Actas.

1. La Secretaría Permanente levantará acta consensuada de cada sesión de la Comisión de Cooperación. Tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por la Presidencia.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión de Cooperación.
3. Las actas se extenderán en duplicado ejemplar.

Artículo 10. Subcomisiones y Órganos de Apoyo de la Comisión de Cooperación.

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión de Cooperación podrá crear Subcomisiones y Órganos de Apoyo. A tal efecto, la Comisión de Cooperación ordenará el trabajo de estos órganos y conocerá en cada una de sus reuniones del trabajo y actividad por ellos desarrollada.
2. Se constituyen como órganos permanentes de apoyo a la Comisión de Cooperación, las siguientes Subcomisiones:
 - 1º. La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos.
 - 2º. La Subcomisión de Infraestructuras.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CASTILLA Y LEÓN



3º. La Subcomisión de Desarrollo Estatutario.

4º. La Subcomisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior.

3. La Comisión de Cooperación podrá acordar la creación de otras Subcomisiones, Grupos de trabajo y Ponencias para el estudio de cuestiones concretas.
4. Las Subcomisiones Permanentes estarán constituidas por los altos cargos designados por los miembros de la Comisión de Cooperación y las personas que ocupen las respectivas Secretarías. Asimismo se podrá invitar a las reuniones de las subcomisiones a título consultivo a representantes de otros departamentos, así como a asesores externos que colaboren en las tareas y trabajos, cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, informando de tal circunstancia a la otra Delegación.
5. Cada Subcomisión podrá contar con grupos de trabajo organizados en función de sus conocimientos técnicos sobre los asuntos a tratar, de modo paritario, entre el personal dependiente de cada una de las partes con representación en la Comisión.

Artículo 11 .- Composición y Funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos, para resolver las discrepancias en el supuesto del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla.

1. Cuando una de las Administraciones considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes

de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultados de lo anterior, en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979.
4. Cuando el Grupo de Trabajo concluya con una propuesta de solución de las discrepancias se formalizará el correspondiente Acuerdo. Se procederá de igual modo si el Grupo de Trabajo constata la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta.

Artículo 12.- Memoria Anual.

Anualmente la Comisión de Cooperación elaborará una Memoria de su actividad y trabajo desarrollado, que elevará, tanto al Consejo de Ministros como a la Junta de Castilla y León.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CASTILLA Y LEÓN



Disposición Final.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado establecida en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y regulada en este reglamento de organización y funcionamiento, sucede a la Comisión de Cooperación Administración del Estado – Comunidad de Castilla y León, constituida el 13 de enero de 1992.

**EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
COOPERACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO**

Enrique Ojeda Vila

**LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE
COOPERACIÓN POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

María de Diego Durántez

**VºBº EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
COOPERACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO**

Manuel Chaves González

**VºBº EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
COOPERACIÓN POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

José Antonio de Santiago-Juárez López